

**BOGOTÁ D.C. DIRECCIÓN GENERAL:** Cra. 7 No. 12B-84 Of. 705, Ed. del Ferro. PBX. 243 9040 Cel: 321 751 6227  
**321 242 3228 - 321 413 4072 - 310 277 6815 - CUNDINAMARCA Y TOLIMA:** 320 840 8199 - **MEDELLÍN:** 317 724 0999  
**CALDAS:** 311 799 5343 - **HUILA Y PUTUMAYO:** 318 375 8730 - **CAQUETÁ:** 313 424 9276 - **RISARALDA:** 317 636 9872  
**BOYACÁ:** 310 220 7356 - **SANTANDER:** 316 577 2365



**PROCURADURÍA  
GENERAL DE LA NACIÓN**

(...) "los particulares, sin necesidad de habilitación legal, pueden, al amparo del Artículo 38 de la Constitución, asociarse en diversas modalidades asociativas y constituir asociaciones en segundo grado para la promoción de sus intereses. De este modo, los titulares de derechos de autor y derechos conexos que no deseen integrarse a una sociedad de gestión colectiva pueden, en ejercicio de su Autonomía privada, gestionar individualmente sus derechos o hacerlo a través de otras modalidades asociativas las cuales en ese mismo ámbito de la autonomía privada, pueden dar lugar a asociaciones de primer grado como titulares de derechos de autor. (...)" (Sentencia C-838 de 2007)

Transcribe Angedaycol Derechos de Autor

MARIA FERNANDA GUERRERO MATEUS  
Procuradora Delegada

**INSTRUCTIVO No. 021/DIPON-DISEC 27/03/2009  
CONTROL POLICIAL SOBRE LOS DERECHOS DE AUTOR**

El derecho de autor se encuentra consagrado en el artículo 61 de la Constitución Nacional y se define como la protección que la ley otorga al creador de una obra literaria artística o científica por el solo hecho de la creación, teniendo en cuenta dos clases de prerrogativas: Los derechos patrimoniales y morales, independientemente de su mérito, sin importar su destinación la protección del derecho de autor y sus conexos es una obligación del estado colombiano y preocupación del sector privado. Su protección se consagra como el derecho patrimonial y moral del autor a manifestar su obra y a explotarla a manera de patrimonio económico, directamente o a través de terceros con quienes contrate. La ley 232 del 26 de diciembre de 1995 "por medio de la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales" facultan a las autoridades policivas para verificar en cualquier tiempo el estricto cumplimiento de los requisitos exigidos dentro del artículo segundo literal C para el funcionamiento. En lo que atañe al tema de interés, en el numeral tercero del artículo citado reza lo siguiente: "para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago de derechos de autor se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida de acuerdo con lo dispuesto por la ley 23 de 1982 y demás normas complementarias". Significa lo anterior que la actividad policial se enmarca estrictamente en el control que de manera preventiva se debe ejercer y no en la imposición de correctivos, que corresponden por competencia a las autoridades administrativas. (ALCALDES) Por otra parte las autoridades de policía deberían exigir a los establecimientos abiertos al público no solo los paz y salvos expedidos por las sociedades de gestión colectiva, sino también aquellos que correspondan a los contratos que se hayan suscrito por quienes adelantan la gestión individual a través de otras formas asociativas o a la ejecución debidamente documentada de sus obras, ya que ninguna de estas tienen la potestad exclusiva de ejercer el cobro de estos derechos.

"EN ESTAS CIRCUNSTANCIAS LA POLICÍA NACIONAL AL EXIGIR LOS DOCUMENTOS EN REGLA NO ESTA PROFIRIENDO MANDAMIENTO DE PAGO YA QUE SU ESENCIA ES VERIFICAR LOS REQUISITOS Y REALIZAR EL PROCEDIMIENTO QUE LEGALMENTE LE ES ADQUIRIDO POR LA LEY, EN EL EVENTO QUE ESTOS NO SE CUMPLAN."

Agrega Angedaycol." OBSERVAR QUE SE TENGA EL CERTIFICADO DE HABER PAGADO DERECHOS DE AUTOR. O proceder a expedir comparendo, con información al señor alcalde, para que se inicie procedimiento administrativo competente del usuario que no haya cumplido.

**EXPLICATIVO PERSONA JURÍDICA**

ASOCIACIONES DISTINTAS DE LA COLECTIVA DE DERECHOS DE AUTOR Y SUS CONEXOS EL ARTICULO 40 DEL DECRETO 2150 DE 1995 SUPRIMIÓ DICHO TRÁMITE. CAMBIANDO LA FORMA DE CONSTITUIR DE DICHAS ENTIDADES POR LA ESCRITURA PÚBLICA O EL DOCUMENTO PRIVADO OTORGADO POR LOS CREADORES DE LAS MISMAS. CON LA OBLIGACIÓN POSTERIOR DE PROCEDER A SU REGISTRO EN CÁMARA DE COMERCIO PARA DAR PASO A LA PERSONALIDAD JURÍDICA, DE IGUAL FORMA LA CORTE CONSTITUCIONAL. EN SENTENCIA C670 DE 2005 CONSIDERO QUE EL ARTICULO 636 DEL CÓDIGO CIVIL QUE INSTITUÍA LA APROBACIÓN DE ESTATUTOS, FUE IGUALMENTE DEROGADO POR EL DECRETO 2150 DE 1995 AL SER CONTRARIO AL NUEVO RÉGIMEN DE OBTENCIÓN DE PERSONALIDAD JURÍDICA DE APROBACIÓN Y VALIDEZ DE LOS ESTATUTOS. CONCLUSIÓN LEGAL: las sociedades distintas de las colectivas de derechos de autor y conexos. No tiene que poseer personalidad jurídica ni lic. De funcionamiento de la dirección nacional del derecho de autor: porque el legislativo cambió las facultades y las competencias y es quien proyecta y sanciona las leyes de la república mediante sus debates para ser revisados por Honrables Corte Constitucional.